

RESOLUCION DE GERENCIA N° 68 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 14 de marzo de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Sanción Administrativa N° 34-2023-MSB-GM-GSH-UF, la Papeleta de Imputación N° 733-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2023, el Ministerio de Educación interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 34-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26 de enero de 2023, que declara que existe responsabilidad administrativa por parte del administrado. Aduce que la resolución impugnada no reúne los requisitos de validez de los actos administrativos tales como motivación y procedimiento regular. Además, señala que el código de infracción G-002 tiene su base legal en el D.S. N° 058-2014-PCM y no el D.S. 002-2018-PCM, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

En el presente caso, de acuerdo a lo vertido por el administrado, en su recurso de apelación, específicamente señala que el código de infracción G-002 tiene su base legal en el D.S. N° 058-2014-PCM y no el D.S. 002-2018-PCM.

Ahora bien, la Ordenanza, es la norma de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la



regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Es por ello, que mediante Ordenanza 589-MSB, se aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja, y cuyo glosario de articulados se encuentra la primera disposición transitoria y final que alberga el cuadro de infracciones, por ejemplo el código G-002, que describe la infracción "Por no contar con el certificado de ITSE"; siendo una falta muy grave cuya base legal se tipifica en el D.S. 058-2014-PCM.

En la misma línea de ideas, el D.S. 058-2014-PCM, fue derogado por el D.S. 002-2018-PCM, y si bien la entidad administrada señala que la infracción estuvo mal emitida por tener como base una norma derogada, eso no atañe que la ordenanza haya corrido la misma suerte, ya que una norma de esa jerarquía debe ser derogada por otra norma de igual magnitud. En consecuencia, el cuadro de infracciones se mantenía vigente de acuerdo a la Ordenanza 589-MSB, que hasta la fecha sigue vigente.

Ahora bien, en el D.S. 002-2018-PCM, en su artículo 4° precisa que los gobiernos locales son competentes para ejecutar las ITSE, solicitándolo para que el establecimiento pueda obtener la licencia de funcionamiento. Además, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, señala que el órgano ejecutante, es decir, para el presente caso es la Unidad de Fiscalización, debe poner en conocimiento a la autoridad municipal el incumplimiento de las condiciones de seguridad verificadas en el establecimiento objeto de inspección a través de la ITSE, a fin de aplicar las acciones correspondientes de clausura, retiro o demolición. Si lo expresado por la entidad administrada, contenido contrario al presente considerando, fuera como lo plasma, toda persona natural o jurídica, privada o pública, haría de las normas municipales una mera exposición sin apegarse al estricto cumplimiento como lo exige nuestra Carta Magna interpretado por las constantes sentencias que ha emitido el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Dicho esto, y sin soslayar lo vertido, acogiéndonos a lo expuesto por el Ministerio de Educación, en su fundamento de derecho del recurso de apelación, trae a colación lo observado en la tercera disposición complementaria final del D.S. 002-2018-PCM, que señala que las entidades públicas que a la fecha de su vigencia se encuentren funcionamiento sin contar con certificado de ITSE deben ejecutar las acciones para obtenerlo dentro de los siguientes dos años, prorrogables por dos años más. La entrada de vigencia de la norma en mención data del mes de enero de 2018, y a la fecha de la inspección que fue realizada el 19 de mayo de 2022, la Unidad de Fiscalización de este Municipio diligencio su actuación, meses después de los cuatro años que la norma legal le ofrecía al administrado para reglamentar sus omisiones.

Por último, cabe indicar que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza N° 621-MSB, establece en el artículo 173° literal a) que una de las funciones de la Unidad de Fiscalización es la de operativos y diligencias de fiscalización, controlar y cautelar el cumplimiento de las normas municipales en materia de actividades económicas comerciales, industriales y profesionales, y otros de su competencia; motivo por el cual, el personal operativo de la Unidad de Fiscalización cumple con las funciones que le compete, el mismo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Teniendo en cuenta los fundamentos glosados, esta gerencia advierte que la resolución cuestionada motivó suficientemente sus argumentos que la parte administrada cuestiona como incorrecta en su recurso de apelación, tomando en consideración que la etapa instructora es una etapa de recomendación y la decisora la encargada del pronunciamiento final sobre la valoración de las pruebas aportadas, los fundamentos de hecho y de derecho que ampara la imputación de cargo en el presente procedimiento.

En este sentido, lo expuesto por la parte administrada no ha generado anomalía, per se, una violación del derecho al debido procedimiento; porque para que ello haya ocurrido, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, de que con la emisión de la Resolución



de Sanción Administrativa N° 34-2023-MSB-GM-GSH-UF, se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de un procedimiento regular u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso en concreto. En consecuencia, no corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo infundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 34-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26 de enero de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VÁSQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana

